

---- **NÚMERO: (75). SETENTA Y CINCO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00070/2021**, relativo a la apelación interpuesta por el **Ministerio Público y el Defensor Particular licenciado \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal**, del **Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta **Ciudad**, en el proceso penal **433/2008**, instruido en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO**; cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

" ... **PRIMERO.-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **\*\*\*\*\***, por el **DELITO** de **DAÑO EN PROPIEDAD COMETIDO POR CULPA**, en agravio del ciudadano **\*\*\*\*\***; por lo que:- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a **\*\*\*\*\***, por el **DELITO** de **DAÑO EN PROPIEDAD COMETIDO POR CULPA, OCHO MESES DE PRISIÓN.-** En la inteligencia de que la punición impuesta deberá



---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Defensor Particular del acusado y el Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen mediante auto del cinco de junio de dos mil veintiuno.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 359 del Código de Procedimientos Penales vigente.-----

---- Ahora bien, es de precisarse los hechos materia del recurso, los cuales consisten, en que la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el día veintitrés de abril de dos mil ocho, siendo aproximadamente las 19:00 (diecinueve) horas, venía conduciendo un vehículo de fuerza motriz camioneta

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por la calle \*\*\*\*\* (en sentido de Oriente a Poniente) y al llegar al cruce con la calle \*\*\*\*\* , sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de forma imprudente y con falta de precaución y cuidado, ya que hizo caso omiso del señalamiento restrictivo de alto y debido a ello el pasivo del delito impactó a la acusada al conducir a exceso de velocidad su vehículo de la marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), ocasionando daños materiales a dicho vehículo; por lo que se le dictó sentencia condenatoria, por el delito de daño en propiedad culposo, e imponiéndosele una pena de ocho meses de prisión, siendo dicha pena conmutable a elección de la sentenciada por el pago de la cantidad de \$1,485.00 (Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a treinta días de salario mínimo general, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; la cual, empezará a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, asimismo se le condenó al pago de la Reparación del daño, dejándose para ejecución de sentencia.-----

---- Además, a la acusada se le suspendieron temporalmente sus derechos civiles y políticos que se establece en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- El Ministerio Público y el defensor particular, interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.-----

---- **SEGUNDO.-** El defensor particular de la acusada, así como la Agente del Ministerio Público formularon agravios, y los cuales del primero de los nombrados están relacionados con los requisitos de

procedibilidad previstos por el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la acreditación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad de la enjuiciada y los que hace valer la fiscal de la adscripción de esta Sala Unitaria, son por lo que corresponde a la individualización de la pena y la reparación del daño; por lo tanto estos se analizarán en el apartado correspondiente, pues antes es de avocarnos a los mismos, se entrará al estudio respecto a la acreditación de los elementos del delito de daño en propiedad ajena cometido de manera culposa, conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, así como se verificará si existe algún agravio que hacer valer de oficio en favor de la sentenciada  
\*\*\*\*\*\_-----

---- **TERCERO.-** El delito por el que se instruyó el proceso penal en contra de \*\*\*\*\* , es el de daño en propiedad ajena cometido de manera culposa, previsto por el artículo 433, en relación con el 20, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, se ha de precisar, que atendiendo al numeral 438 del ordenamiento jurídico invocado, dicho ilícito se persigue a instancia de parte ofendida, por lo que resulta necesario, previo a entrar al estudio del tipo penal y responsabilidad penal, analizar si se encuentra justificado tal requisito de procedibilidad a que alude el artículo 104 del Código Procesal Penal en vigor, que establece:-----

**"Artículo 104.-** Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales.

*Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado.*

*No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.*

*Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico.*

*Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella. En ningún caso el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido.*

*Faltarán el requisito de procedibilidad cuando no se cumpla en lo conducente con este artículo."*

---- De la interpretación de tal precepto tenemos que necesariamente se requiere que quien se dice parte ofendida, interponga ante el Ministerio Público Investigador la querella correspondiente, con lo que dará legitimación al órgano investigador para que realice las diligencias de averiguación previa tendientes a la acreditación del tipo penal y de la responsabilidad del acusado, así también tal precepto legal establece que será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado que ha sido dañado, desprendiéndose que para efectos de la interposición de la querella, no es necesario acreditar

la propiedad del mueble materia en estudio, sino justificar la propiedad legítima de dicho bien y que son ajenos al activo, pues el bien jurídico tutelado por el delito en comento lo es el patrimonio de las personas.-----

---- Al caso, cobra puntual aplicación el criterio de Jurisprudencia consultable con los siguientes datos: siguientes datos: Registro: 194,074. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Mayo de 1999. Tesis: 1a./J. 12/99. Página: 91, con el rubro y texto siguiente:-----

**“DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PROCEDENCIA DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL POSEEDOR DE LA COSA CON JUSTO TÍTULO, EN TRATÁNDOSE DE ESE DELITO.** *El bien jurídico tutelado por el delito de daño en propiedad ajena, no sólo es el derecho de propiedad sobre las cosas, sino también el patrimonio de las personas basado en la posesión en concepto de dueño o de poseedor del inmueble a través de un título traslativo de un derecho personal sobre la cosa, como el que se deriva del contrato de compraventa con reserva de dominio o de arrendamiento, de las figuras jurídicas del usufructo vitalicio, del albaceazgo o de la depositaría, entre otros, porque resulta evidente que el comprador en esos términos, el arrendatario, el usufructuario, el albacea o el depositario, aunque no son dueños de la cosa sí resienten perjuicios o daños de carácter económico que repercuten en su esfera jurídica tutelada cuando se afecta la cosa que poseen, pues obvio es que sin ella serían nugatorios los derechos que derivan de esas situaciones jurídicas; en tal virtud debe concluirse que para el perfeccionamiento de la querrela, tratándose del mencionado ilícito, no es estrictamente necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, pues para ello basta demostrar que sobre los bienes dañados se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo, o bien que, aun perteneciendo a éste, su destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero”.*

---- Al respecto, el defensor particular de la acusada, aduce en su **primer agravio** que en el asunto que nos ocupa, carece del requisito de procedibilidad, porque con la documental que se allegó a los autos, consistente en copia certificada de la factura número \*\*\*\* de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, expedido por Automotores \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, que ampara el vehículo marca

\*\*\*\*\*, en cuyo reverso aparecen tres endosos, correspondiente el último de ellos en favor del ofendido \*\*\*\*\*, sin que dicho endoso tenga valor alguno, porque dice la defensa de la inculpada que dicha documental privada no se encuentra ratificada por quien la expidió, aunado a que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo \*\*\*\*\*, último párrafo del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; en razón de lo anterior, el defensor particular de la acusada refiere que ante la falta del requisito de procedibilidad, no se podía perseguir el delito, ni mucho menos imponerle una pena.-----

---- En ese sentido, del estudio realizado a las constancias procesales y al pronunciarse respecto al primer concepto de agravio esgrimido por el defensor particular de la sentenciada, el mismo resulta **INFUNDADO**, toda vez que contrario a lo que señala la defensa, en los autos se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el invocado numeral 104 del Código adjetivo en la materia, pues de

acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Noveno del Código Penal vigente en la entidad, el bien jurídico tutelado por el delito de daño en propiedad, es el patrimonio de las personas, y atendiendo al criterio de jurisprudencia invocado y transcrito en líneas anteriores no es necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, sino que basta demostrar que sobre el bien dañado se tenía un legítimo derecho para justificar la posesión que se detenta sobre el bien dañado a título de dueño, circunstancias que en los autos se encuentran debidamente acreditadas.-----

---- Lo cual se acreditó con la documental que en copia certificada por el Agente del Ministerio Público Investigador, obra a foja 33, tomo I de autos, consistente en la factura número \*\*\*\* de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, expedida por Automotores \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , que ampara el vehículo marca

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en cuyo reverso aparecen tres endosos, correspondiente el último de ellos en favor del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-----

---- Documental privada que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual no fue

desvirtuado con prueba alguna, y de la que se desprende que el ciudadano \*\*\*\*\* , cede los derechos del vehículo que ampara dicha factura, al querellante ofendido \*\*\*\*\*.

---- A lo anterior, se enlazan las documentales públicas consistentes en tarjeta de circulación y la declaración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, actos y operaciones civiles y derechos de control vehicular, expedidas por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a nombre del pasivo del delito \*\*\*\*\* , documentales éstas últimas que fueron debidamente cotejadas con sus originales, por el fiscal investigador de esta Capital, en fecha nueve de mayo de dos mil ocho (folio 34, reverso, tomo I).

---- Pues bien, tales medios de prueba son valorados de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de documentales públicas, teniendo ese carácter toda vez que su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y las mismas fueron expedidas por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

---- Así mismo, ofreció como testigos de su intención para justificar la posesión que detentaba sobre dicho bien mueble a

\*\*\*\*\*

(fojas 26 y 28), el nueve de mayo de dos mil ocho, respectivamente, ante el Ministerio Público Investigador, en las que esencialmente manifiestan que observaron que el día veintitrés de abril de dos mil ocho, aproximadamente a las siete de la tarde, la camioneta color \*\*\*\*\* , quien omitió el alto, impactó el vehículo camioneta color \*\*\*\*\* , el cual era conducido por el señor \*\*\*\*\* , a quien conocieron el día del percance vial.-----

---- Testimonios que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en concordancia con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de personas con criterio para juzgar el hecho, sus relatos son claros y precisos respecto a lo que conocieron por medio de sus sentidos, no por inducciones, ni referencias de otros, sin que exista dato que demerite sus dicho, de los que se desprende que el automóvil afecto a la presente causa, se encuentra en posesión del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ser éste quien el día del accidente conducía el mismo.-----

---- Robusteciendo lo anterior, con la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el ocho de mayo de dos mil ocho (foja 21, tomo I), en la que dio fe tener a la vista un vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , que presenta salpicadera izquierda golpeada, la parrilla frontal rota, el faro izquierdo y las calaveras frontales rotas, los faros de niebla, quebrados y el faro derecho y cuarto derecho se encuentran quebrados y la facia delantera rota.-----

---- Actuación ministerial que se le otorga valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el vehículo que resultó dañado en el hecho vial, cuyas características coinciden con las del automotor, asentadas en las documentales analizadas y valoradas con antelación.-----

---- Por tanto, los anteriores datos de prueba valorados y analizados, de conformidad con lo establecido en los numerales 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en su conjunto, hacen prueba plena para demostrar que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ostenta la legal posesión y propiedad del bien mueble (vehículo \*\*\*\*\* ) de que se duele le fue dañado y por ende es legitimado para interponer querrela respecto al bien dañado materia en estudio.-----

---- Luego entonces, obra en autos la querrela por el delito de daño en propiedad ajena, en contra de \*\*\*\*\* ,

interpuesta mediante escrito de seis de mayo de dos mil ocho (fojas 2 y 3) por \*\*\*\*\*.

---- En ese tenor, en los autos se encuentra justificado el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 104 del Código Procesal Penal en la Entidad.

---- Es aplicable al caso concreto la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con N° de registro: 182912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Octubre de 2003 Materia(s): Común, Tesis: IV.30.T.42 K, Página: 1143, del rubro y contenido siguientes:

---- **“VEHICULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN ADMINICULADA AL RECIBO DE PAGO DE TENENCIA SON APTOS PARA DEMOSTRAR SU PROPIEDAD.-** De la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en relación con el valor probatorio de la tarjeta de circulación en la jurisprudencia 2a./J. 53/96. Derivada de la contradicción de tesis visible en la página 177 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. del mes de noviembre de 1996. de rubro: "VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL INTERÉS JURIDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DEL SECUESTRO, DESPOSEIMIENTO. DECOMISO O CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS. SE DEMUESTRA CON EL SOLO ACREDITAMIENTO. POR PARTE DE LA QUEJOSA. DE ESTOS DERECHOS," se deduce que tal documento es idóneo y suficiente para acreditar la propiedad de un vehículo. Cuando sostiene que para comprobar el interés jurídico deben demostrarse los derechos de propiedad o posesión del bien reclamado, lo cual es factible acreditar con la copia certificada de la tarjeta de circulación; lo que permite concluir que en tratándose de la tercería excluyente de dominio. la tarjeta de circulación

*adminiculada con el recibo de pago de tenencia. Son suficientes para acreditar que quien aparece en los documentos es el propietario del bien mueble que se describe en los mismos".*

---- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, esta Sala Unitaria en Materia Penal, advierte un agravio que hacer valer en favor de la acusada \*\*\*\*\* , en suplencia de la queja, y para tal efecto previo a analizar los elementos normativos del delito de daño en propiedad ajena, cometido de manera culposa, es dable proceder a estudiar los elementos objetivos:-----

### **1) CONDUCTA.**

---- Ciertamente, como lo estimó el Juez de primer grado, se encuentra comprobada con la querella interpuesta por \*\*\*\*\* , mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil ocho (fojas 2 y 3), en la cual asienta como hechos:-----

*"... en fecha 23 de abril del año en curso, y siendo las 19:00 horas conducía en condiciones normales, en mi vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*en sentido de norte a sur, pero al llegar a la intersección de la calle \*\*\*\*\* , fui impactado por otro vehículo conducido por mi ahora querellada \*\*\*\*\* , que al momento del impacto pierdo el control y mi camioneta se proyecta contra una casa ubicada en la esquina del \*\*\*\*\* , o sea al lado suroeste del lugar de los hechos, produciendose en mi vehículo daños materiales considerables, tal acto y daños sufridos como ya se mencionó fueron provocados por la antes mencionada \*\*\*\*\* , quien conducía un vehículo marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien imprudentemente se pasó el alto que obligatoriamente se encuentra señalado en ese lugar del accidente, para los vehículos que transitan de oriente a poniente por esa ruta... me permito señalar que por la imprudencia de mi ahora querellada mi vehículo sufrió daños cuantiosos que a la fecha y de acuerdo a la cortización en el*

*mercado estos suman aproximadamente la cantidad de \$75,687.00 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)...".-----*

---- Exposición que se encuentra debidamente ratificada por el querellante \*\*\*\*\* \*\*\*, mediante comparecencia realizada el siete de mayo de dos mil ocho (foja 18, tomo I), ante el Agente del Ministerio Público investigador, prueba que se le confiere valor de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al ser emitida por el paciente del delito, persona que se considera con la edad y capacidad suficiente para denunciar los hechos que refiere bajo el principio de la buena fe, pues se tiene a la misma como enunciativa de hechos que pudieran ser constitutivos de un conducta delictiva; de la cual se corrobora que la acción desplegada por el activo ocasionó daños al vehículo de su propiedad camioneta marca \*\*\*\*\* \*\*\*, lo anterior con motivo del hecho vial suscitado alrededor de las diecinueve horas, del veintitrés de abril de dos mil ocho, en calles \*\*\*\*\* del plano oficial en esta Ciudad.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN. MERECE VALOR DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es inverosímil*





Fotografía del Departamento de Dictámenes Diversos de la Dirección de Servicios Periciales Unidad Victoria, respecto al vehículo marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, propiedad del pasivo, anexando informe fotográfico constante de tres (03) impresiones fotográficas a color del vehículo dictaminado.-----

---- Las anteriores probanzas se adminiculan con el dictamen de valuación emitido el nueve (09) de mayo de dos mil ocho (2008), por el licenciado \*\*\*\*\* Perito Valuador en Hojalatería, Enderezado, Pintura y Accesorios Automotrices del Departamento de Dictámenes Diversos de la Dirección de Servicios Periciales, quién considera que se requiere la cantidad de \$75,600.00 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a fin de reparar los daños causados al vehículo marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, propiedad de la parte ofendida y que fuera fedatado por el Fiscal Investigador.-----

---- Opinión calificada de referencia que fue ratificada por su signante mediante comparecencia del treinta de noviembre de dos mil nueve (folio 492 vuelta, tomo I), a la que se le da valor conforme el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue rendida por un perito oficial, con los conocimientos técnicos y científicos necesarios

para emitir dichos dictámenes, por razón de su cargo de Perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, en los mismos se plasmaron los hechos y circunstancias que sirvieron de base para las opiniones científicas expresadas, así como los medios utilizados para arribar a las conclusiones que en ellos se contiene, con lo cual se corrobora esencialmente el estado de conservación del vehículo y el monto de los daños que se aprecian en el mismo, el cual a dicho del ofendido se vio afectado en el percance vial que originó la presente controversia.-----

---- Teniendo aplicación la Jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:-----

**"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-**  
*Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".-----*

---- Resultando también al respecto aplicable el siguiente criterio:-----

**"PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS.** *El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos*

*otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales. Novena Época Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: I.8o.C.28 K Página: 780. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/97. Banca Cremi, S.A. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 298, tesis V.2o.134 P, de rubro: "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN".-----*

---- Por tanto, en uso de la facultad discrecional establecida en el numeral 298 del citado Código Adjetivo, se considera que los mencionados dictámenes tienen valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto por el dispositivo 300 del mismo ordenamiento.-----

---- Por todo lo anterior se tiene que se colma el elemento consistente en la existencia de una CONDUCTA.-----

## 2) **TIPICIDAD.-**

---- Se tiene que al tener acreditada la conducta, ésta debe ser **típica**, para lo cual, primeramente debemos dejar establecido lo que se entiende por tipicidad, que lo es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. Se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el

legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.-----

---- La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

---- Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.-----

---- En conjunto al estudio de el presente elemento, es pertinente asentar que el término negligencia se actualiza en los casos en los que el responsable no deseaba la realización de un hecho, y no obstante causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.

Tal como se detalla en el siguiente criterio de Tesis Aisala de la Décima Época, Registro Digital 2006877, Instancia: Primera Sala, Materia (s):Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Página 154, del rubro y texto siguiente:-----

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.-** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté

*acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión".-----*

---- Pues bien, al tener la conceptualización necesaria para analizar si se colma el presente elemento objetivo del delito, al respecto se tiene que el elemento consistente en la tipicidad, no se configura en virtud de lo que a continuación se detalla:-----

---- En efecto, posterior a valorar el material probatorio del fallo venido en apelación, se considera que no se encuentra plenamente justificado que la conducta de la acusada se haya realizado en el resultado típico, por el hecho de que si bien es cierto que existen indicios que pudieran presumir la acreditación de los elementos del tipo penal de daño en propiedad ajena cometido de manera culposa, cierto lo es también, que no está comprobado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la sentenciada y que esa acción se haya realizado en el resultado, así como tampoco existe el enlace lógico y natural que exige la ley entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que si no se acredita uno de los elementos objetivos del ilícito en merito, consistente en el nexo de riesgo, mejor conocido como imputación normativa del resultado a la conducta, se actualiza la causa de atipicidad.-----

---- Esto es así, ya que en los delitos culposos (por una infracción a un

deber de cuidado), una vez comprobada la causalidad natural, la imputación del resultado requiere, además, verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, y si el resultado derivado por dicha acción es la realización del mismo peligro creado por la acción. De manera que de faltar alguna de éstas dos condicionantes, complementarias de la causalidad natural, se eliminará la tipicidad de la conducta.-----

---- En otras palabras, cuando sin la conducta generadora de un riesgo desaprobado es imposible explicar el resultado penalmente relevante, estamos en presencia de un comportamiento que, habiendo producido un riesgo jurídicamente desaprobado, se realizó el resultado.-----

---- Ante un supuesto de esta naturaleza, no cabe duda de que tanto el nexo de causalidad material como la infracción del cuidado debido existen; asimismo, el resultado acaecido representa la realización del tipo de riesgo que la regla infringida tenía por objetivo evitar. La norma inobservada remite a una regla "propia", pues asegura evitar todo resultado perteneciente a su ámbito de protección. Con lo cual, una vez averiguada la correspondencia entre el resultado realizado y el tipo de resultado indicado por dicho ámbito de protección, no sería necesario indagar, además, qué hubiese pasado si el autor hubiese cumplido el deber de cuidado. En efecto, resulta evidente a primera vista que el resultado no se hubiera realizado con toda seguridad.-----

---- Sin embargo debemos de tomar en consideración que la

responsabilidad omisiva es más gravosa que la comisiva, pues, mientras que con ésta el ordenamiento jurídico prohíbe realizar conductas lesivas, aquella le obliga al sujeto garante activarse para (tratar de) evitar que los cursos causales que atraviesen su ámbito de control y protección desemboquen en resultados dañinos.-----

---- Cuando se trata de delitos omisivos, para imputar el resultado a la conducta imprudente sería suficiente verificar que el “foco de peligro”, “por encima del riesgo permitido a consecuencia de la no aplicación de medidas de precaución”, se haya concretado en el resultado típico. De este modo, “a la persona que incumple su obligación de controlar originaria o posteriormente (de forma permanente o periódica) el foco, entrando éste en la esfera del riesgo prohibido y causando un resultado típico, se le imputará ese resultado en comisión por omisión, en cuanto que es ella la responsable normativa (de haberse adoptado las medidas de precaución omitidas, el foco habría seguido siendo uno permitido) de la situación antijurídica creada. Lo que aquí sucedió tanto en el sujeto activo, como el sujeto pasivo.-----

---- Para establecer si la infracción del deber de cuidado determinó la afectación del bien jurídico, habrá de formularse un juicio hipotético en el que se hará una supresión mental de la conducta imprudente, para reemplazarla por una conducta cuidadosa, con el propósito de evaluar el discurrir posible de los hechos en esa situación: si con el comportamiento de reemplazo no imprudente también se hubiera producido la afectación del bien jurídico, no habrá lugar a afirmar la

configuración del injusto, esto es, no se da la relación de imputación objetiva si a pesar de que la persona actuante hubiese aplicado el cuidado exigido, de todos modos se hubiese producido el resultado jurídico afectante. Por eso es que se habla de procedimientos o procesos hipotéticos a tener en cuenta, que no es sino una argumentación valórica sobre la base del principio lógico de contradicción.-----

---- Debemos de examinar qué conducta no se le hubiera podido imputar al autor del hecho según los principios del riesgo permitido como infracción del deber; y debemos a su vez comparar con ella la forma de actuar del procesado y el sujeto pasivo, para comprobar entonces si en la configuración de los hechos a enjuiciar la conducta incorrecta del autor ha incrementado la probabilidad de producción del resultado en comparación con el riesgo permitido. Si es así, habrá una lesión del deber que encajará en el tipo y habrá que castigar por delito imprudente. Si no hay aumento del riesgo, no se le puede cargar el resultado al agente, que, en consecuencia, debe ser absuelta. Para determinarlo, debemos analizar los medios probatorios consistentes en:

---- La **QUERELLA** que mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil ocho (fojas 2 y 3) presentó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la que se duele que el día veintitrés abril de dos mil ocho, aproximadamente a las diecinueve horas, conducía su vehículo de fuerza motriz marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en sentido de norte a sur y que al llegar a

la intersección de la calle \*\*\*\*\*\*, fue impactado por otro vehículo conducido por la acusada \*\*\*\*\*\*, prueba que ya fue previamente valorada en el cuerpo del presente y en obvio de repeticiones se omite su transcripción, y de la cual se advierte que el ofendido refirió que fue la acusada la que lo impactó a él.-----

---- A lo anterior, se contrapone La **DECLARACIÓN** de la acusada \*\*\*\*\*\*, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veinte de mayo de dos mil ocho, manifestó lo siguiente (folio 50, tomo I):-----

*"... Que efectivamente el día veintitrés de abril del año en curso iba yo circulando por la calle \*\*\*\*\* y al llegar a la altura del \*\* rebase el límite de alto correspondiente, **en ese momento es que me impactara por venir a un exceso de velocidad sobre el límite permitido en el centro de la ciudad, el vehículo que manejaba en ese momento el señor \*\*\*\*\***...".-----*

---- Probanza anterior, que se robustece con la diligencia de careo celebrada entre la acusada \*\*\*\*\* y el ofendido \*\*\*\*\*\*, en fecha veintidós de octubre de dos mil trece, ante el juez de primer grado (folios 856 y 857, tomo II), en el que se obtuvo lo siguiente:-----

*"... En uso de la palabra la acusada manifestó:- Que ratifico en todas y en cada una de sus partes mis declaraciones rendidas ante este juzgado y referente a lo que dice el señor el fue **él que me impacto a mí con su vehículo, ya que el era el que venia a exceso de velocidad...**".-----*

---- También obra en autos la declaración informativa emitida por \*\*\*\*\* , el nueve de mayo de dos mil ocho (foja 26, tomo I), ante el fiscal investigador, en la que manifestó:-----

*"... Que el día veintitrés de abril del año en curso, aproximadamente a las seis y media o siete de la tarde, yo venía caminando y baje por la calle de \*\*\*\*\* , cuando veo que una \*\*\*\*\* , omite el alto que se encuentra en la calle diecinueve \*\*\*\*\* y se impacta al vehículo que es una camioneta \*\*\*\*\* y del impacto la avienta, quedando cerca de una tienda..."*.-----

---- Atesto que se eslabona con la lo vertido por la ciudadana \*\*\*\*\* , efectuada el nueve (09) de mayo de dos mil ocho (200), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que en lo substancial refirió lo siguiente (folio 28, tomo I):-----

*"... Que el día veintitrés de abril del año en curso (2008), aproximadamente a las siete de la tarde, iba caminando por la calle diecinueve, venía de la calle \*\*\*\*\* hacía \*\*\*\*\* , a mediación de la calle viendo por la cera del lado izquierdo, vi una camioneta de color \*\*\*\*\* conducida por el señor \*\*\*\*\* y escuché el claxon del vehículo guindo y al cruzar la calle \*\*\*\*\* , veo que le impacta una camioneta de color café con beige cerrada conducida por la señora omitió el alto, por lo del impacto empuja al vehículo color guindo propiedad del señor \*\*\*\*\* , hacía la esquina..."*.-----

---- Medios de prueba que se relacionan con el **DICTAMEN PERICIAL EN HECHOS DE TRÁNSITO**, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, localizable a fojas 885 a 905, tomo III, signado por el ciudadano \*\*\*\*\* , en el que concluyó:-----

**"...el hecho de tránsito se pudo haber evitado si el conductor del vehículo marcado con el número uno identificado como la unidad motriz marca \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, no hubiera conducido con exceso de velocidad e invadido el carril destinado para el estacionamiento de los vehículos"-----**

---- Lo anterior guarda estrecha relación con la diligencia de inspección realizada por el Juez de primera instancia, asistido por el Secretario de Acuerdos, el seis de noviembre de dos mil trece, en la que señalaron que una vez que se constituyeron en calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, en la que en lo que aquí interesa se asentó en cuanto al punto marcado con el inciso d) del escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, presentado por la acusada y su defensora particular, lo siguiente: "... Por cuanto hace al punto D, se hace constar que el mismo es un cruceo que hace de las calles \*\*\*\*\*\*, se le concede el uso de la voz al Perito de Tránsito Local quien manifiesta el artículo 17 nos dice entre otro que la velocidad máxima en territorio municipal es de 50 km/h y el punto 2, el artículo en mención nos dice que se debe limitar la velocidad a 30 km por hora, en horarios escolares, en días hábiles..."-----

---- Medios probatorios los anteriores, que crean convicción a este Tribunal de Alzada que el sujeto pasivo, también fue omiso en cumplir un deber de cuidado, ya que no le fue posible detener su marcha debido al exceso de velocidad en que se desplazaba el día de los

hechos, logrando impactar él a la acusada, luego entonces si el ofendido el día de los hechos hubiere circulado con la debida precaución; es decir, a la velocidad permitida, puesto que la acusada refiere al emitir su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador lo hacía a exceso de velocidad, lo cual reitera ante la diligencia de careo, así mismo dicha circunstancia se corrobora con el dictamen pericial en hechos de tránsito, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, localizable a fojas 885 a 905, tomo III, signado por el ciudadano \*\*\*\*\* , en el que se concluyó que el hecho de tránsito se pudo haber evitado si el conductor del vehículo marcado con el número uno identificado como la unidad motriz marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no hubiera conducido con exceso de velocidad e invadido el carril destinado para el estacionamiento de los vehículos, sin pasar por alto que si bien es cierto, no obra dictamen que determine la velocidad a que circulaba la citada unidad que conducía el ofendido, también lo es que obra la diligencia de inspección realizada por el Juez de primera instancia, asistido por el Secretario de Acuerdos, el seis de noviembre de dos mil trece, en la que una vez que se trasladaron al lugar de los hechos, se asentó que el Perito de Tránsito Local manifestó que el artículo 17 señala que la velocidad máxima en territorio municipal es de 50 km/h y que se debe limitar la velocidad a 30 km por horarios escolares, días hábiles, entre otros, de igual forma se aprecia que los testigos

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*son  
omisos en señalar sí el ofendido conducía a exceso de velocidad, o lo  
hacia dentro de los límites permitidos, de lo que se cónige existe duda  
en cuanto a sus deposiciones, por lo que se reitera, el ofendido al  
conducir con negligencia su vehículo de fuerza motriz al hacerlo con  
exceso de velocidad, provocó impactar la unidad que tripulaba la  
acusada el día de los hechos.-----  
---- Luego entonces, al rebasar el acusado la velocidad máxima  
autorizada en la intersección que transitaba, trajo como consecuencia  
un aumento en el riesgo permitido y dar como resultado tal accidente,  
objetivamente inevitable para dicho conductor, pues el citado percance  
vial ha sido causado no sólo por la (permitida) conducción del automóvil  
de la acusada en sí misma, sino precisamente también por rebasar el  
ofendido la velocidad máxima.-----  
---- Por tanto, el haber corrido el riesgo prohibido sólo por casualidad ha  
dado lugar al accidente, de modo que se excluye la imputación al  
resultado; y para ello no es precisa una clase especial de comprobación  
de la causalidad.-----  
---- En este supuesto, quedó justificado que el ofendido desobedeció el  
deber de cuidado de conducir a una velocidad permitida y por tanto se  
puede decir que elevó el riesgo de provocar un accidente incluso se  
podría demostrar que en caso de haber conducido sólo a la velocidad  
permitida hubiese podido frenar a tiempo y evitar el percance vial que  
hoy nos ocupa.-----

---- Como se puede observar, de lo reseñado hasta aquí, es claro que hay que distinguir entre lo que refiere a situaciones en donde no cabe duda alguna que, de haberse comportado el agente de la manera exigida por el ordenamiento normativo (esto es, dentro del riesgo permitido), de todas maneras el resultado típico hubiese acaecido; de aquellas otras situaciones en que, existe una duda acerca de lo que hubiese acaecido en caso de haberse ajustado dicha conducta al riesgo permitido.-----

---- Por lo que no cabe ninguna duda, de que debe de procederse a imputar tal resultado típico a la acción (violatoria del riesgo permitido).-----

---- Debiéndose, en casos de duda, esto es: cuando no se pueda determinar con plena certidumbre, que el resultado típico ha sido provocado por un riesgo creado por la conducta -y que fuere tal riesgo de la especie que la norma de cuidado tiene por finalidad evitar-; optar por la no imputación de tal resultado típico a la conducta en análisis.-----

---- En consecuencia al haber quedado demostrado, que el sujeto pasivo también actuó bajo una omisión de cuidado, y no acreditarse el nexo de riesgo mejor conocido como imputación normativa del resultado a la conducta, se actualiza una causa de atipicidad, no justificándose el segundo del elemento objetivo del delito, lo que impide se entre al estudio de los elementos normativos del ilícito de daño en propiedad ajena cometido por culpa.-----

---- Toda vez que no han quedado debidamente acreditados en autos los elementos objetivos del ilícito de daño en propiedad ajena cometido de manera culposa, resulta innecesario entrar al estudio de la plena responsabilidad de la inculpada \*\*\*\*\* en la comisión del delito que se le imputa, así como de los demás conceptos de agravios expresados por su defensor particular y los argumentados por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Alzada por cuanto hace a la individualización de la pena y reparación del daño.-----

En esta instancia se **REVOCA** la sentencia condenatoria recurrida, y en su lugar se dicta a favor de la prenombrada acusada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, sin que se deba ordenar su inmediata libertad, toda vez que de autos se aprecia que se encuentra en libertad bajo caución desde el día once de junio de dos mil ocho, según oficio 4241, visible a folio 151, tomo I.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Es infundado el agravio esgrimido por el defensor particular de la acusada respecto el requisito de procedibilidad, y esta Sala advierte un agravio que hacer valer a favor de la sentenciada en

suplencia de la queja, de acuerdo a lo previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, razón por la cual, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los argumentos vertidos por la defensa y por la representante social adscrita; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** se **REVOCA** la sentencia condenatoria del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, dentro del proceso penal número 433/2008, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito Daño en Propiedad Ajena Cometido de Manera Culposa, previsto por el artículo 433, en relación con el 20, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- **TERCERO.-** En esta instancia por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin que se deba ordenar su inmediata libertad, toda vez que de autos se aprecia que se encuentra en libertad bajo caución desde el día once de junio de dos mil ocho, según oficio 4241, visible a folio 151, tomo I.-----

---- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del código de procedimientos penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones, todos con residencia en esta Ciudad.-----

---- **QUINTO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firmó la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.**- **DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Ma. de los Angeles Santana Padrón.

L´GEGJ/L´CFC/alt\*

---- Enseguida se publicó en lista.- **CONSTE.** -----

---- En uno de noviembre de 2021, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. **DOY FE.**-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2021, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de la acusada, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

***El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (75) setenta y cinco dictada el (VIERNES, 29 DE OCTUBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (35) treinta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.